

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-017-2014-00408-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la petición de entrega de dineros y las resultados del informe de títulos judiciales existentes para el asunto de la referencia, el despacho no podrá autorizar entrega de expensas o dinero alguno, pues no existen fondos para entregar al ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd348a6faf53b73d63083df93c457ab81b51c1a078fbaf0b7405a268c906e8

Documento generado en 28/05/2021 11:48:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-007-2014-00526-00

Clase: Ejecutivo Singular

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado FABIO MELO HERNANDEZ, mediante la cual el BANCO POPULAR, actuaba al interior de este trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde75c0534dbdde1d484836d8aa9a981baf3db7aaa5f3e002ba7383d8cf788e7

Documento generado en 28/05/2021 11:48:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-007-2014-00526-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a la petición del ciudadano RUBEN MOSQUERA ALVAREZ, que se identifica con la Cedula de Ciudadanía Número 14.448.531, y quien no hace parte del litigio de la referencia, se hace necesario OFICIAR las entidades bancarias donde se hubiere usado su número de cedula para que aquellas levanten las cautelas que pesen sobre la identificación No. 14.448.531 OFICIECE

Por su parte, por secretaria expídase los oficios en los cuales se embargan cuentas y otros emolumentos a nombre de PEDRO NEL GIRALDO JIMENEZ, señalando que el número de cedula .del citado es 14.443.531. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b3212957bbbec72de124c46e88716b6f3f1f1aa8d8e1672e10d42e9732fd51

Documento generado en 28/05/2021 11:48:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-020-2014-00561-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se revocó la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be83c11a2aa365048d0c754e603080540934a6f198e73007564f38796db7e8c

Documento generado en 28/05/2021 11:48:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2014-00586-00

Clase: Incidente de Regulación de honorarios – objeción del dictamen

Teniendo en cuenta que el auxiliar nombrado en los autos anteriores, no han tomado posesión de lo allí ordenado, se hace necesario nombrar a _____, para que realice la tarea encomendada en adiado del 17 de septiembre de 2018 en su oficio de PERITO ABOGADO, se le señala a la aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cba03a7f6264223d844dee8deccf200dcaff8e7d3164d3618944218d1861347

Documento generado en 28/05/2021 11:48:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2014-00876-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario

Del avalúo¹ arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado a las demás partes del expediente por el lapso de (3) tres días, de conformidad a lo regulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8192bd2a18852882ad27ffc7be811df2e9db0424e97f94c65075a0fb64723d

Documento generado en 28/05/2021 11:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 213 al 216

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2015-00100-00
Clase: Reivindicatorio

Toda vez que la diligencia programada mediante adiado del 24 de febrero de 2021, a realizarse el pasado 25 de mayo del año que avanza 2021, no se efectuó por solicitud de la parte demandante, y con el ánimo de continuar con el trámite¹ del proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día seis (6) del mes de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente para el asunto de la referencia, aclarando a los interesados que dadas las condiciones generadas por la COVID-19 se procura realizar actuaciones tales como diligencias y/o audiencias por medio de plataformas digitales.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac61e3f7eaf5467ba07e6b82ed18dc0140ac8ccbb773f0ba29e8b0bcc3b2b8f2

Documento generado en 28/05/2021 11:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2015-00170-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se hace pertinente OFICIAR a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPÍNERO - BOGOTÁ, con el fin de que indiquen las resultas del radicado al despacho comisorio No. 13 de fecha 18 de febrero de 2020 y al cual se le asignó el No. 2020421260872. OFICIESE, adjuntado copia del folio 237 de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cfaabd8aa17a0294278bcc75b20a7e2fe8cb61203d19568d5b53a364b0b67a

Documento generado en 28/05/2021 11:48:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00157-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Secretaria de Educación de Villavicencio, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informe la razón por la cual no ha acatado el fallo emitido por el Juez Constitucional, si se observa que la Secretaria de Educación de Villavicencio cumplió su carga en lo que respecta a las obligaciones impuestas en el trámite. OFICIESE ADJUNTANDO copia de todo lo actuado.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6186decaca114afa6577ccd1d662dae056b70854fa3a8426ac6df399fdc7ceb8

Documento generado en 28/05/2021 11:51:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, la apoderada judicial de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA., formuló la excepción previa que denominó “Clausula Compromisoria”.

1.2 Como sustento del medio exceptivo previo, indicó que LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA., cuenta con cláusula compromisoria vigente, la cual está contenida en el artículo 32 de los estatutos sociales de la compañía, por lo tanto, la impugnación del acta 106 de la reunión ordinaria de socios llevada a cabo el 4 y 7 de mayo del año 2020, previo a ser conocida por el Juez Civil, debió ponerse en conocimiento del Tribunal de Arbitramento que designe para tal fin la Cámara de Comercio de esta Ciudad.

Señala que en Escritura Pública 2595 del 17-03-88 Notaria 27 del Círculo de Bogotá, - Estatutos Sociales Originales - se pactó *“Artículo XXXII Cláusula compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato o a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a lo dispuesto en los códigos de Procedimiento Civil y Comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; el Tribunal decidirá en Derecho, c) El tribunal funcionará en Bogotá en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.”* Y que sumado a ello en Escritura Pública 3595 del 03-08-95 Notaria 38 del Círculo de Bogotá el cual modificó el Artículo XXXII antes citado y que se encuentra vigente, para el momento de radicar esta excepción, se pactó que *“...Las partes acuerdan desde ya que cualquier diferencia que surgiera entre ellas, con ocasión de la celebración, ejecución, liquidación o cualquier otro efecto derivado del contrato que acá consta se comprometen a resolver por los medios NO JUDICIALES consagrados en la Ley Colombiana con los efectos que la misma les otorga y mediante su trámite en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, al existir la diferencia buscarán primero resolverla a través de la transacción de sus posiciones en torno a la misma. En caso de que a través de esa alternativa no pudieran resolver la diferencia, acudirán al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación*

que ellos escojan. En caso de que por este medio tampoco pudieran resolver la diferencia acudirán al procedimiento de la Amigable Composición para lo cual designará cada parte un amigable componedor y en el documento de compromiso determinarán las condiciones en las cuales facultan a los amigables componedores para resolver la diferencia. Si tampoco por este medio de la amigable composición fuera posible resolver la diferencia acudirán al Arbitramento en Derecho ante el Tribunal escogido por ellas o, en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá y el fallo de la diferencia deberá darse en Derecho de acuerdo con la Ley Colombiana”.

Por lo citado, solicitó la apoderada judicial de la sociedad llamada al pleito que la demanda se rechace para que en su lugar el demandante interponga los medios legales pactados entre las partes en el cuerpo estatutarios aceptados entre los intervinientes.

1.3 Por su parte, en el traslado respectivo el apoderado judicial de la demandante, no hizo manifestación alguna al respecto de la excepción previa planteada por su contraparte, pues aún y con todo que aquel presentó un escrito en el que citó el “*descorrer el traslado de excepciones*”, verificado el mismo se otea que el profesional en derecho que representa los intereses del demandante no hizo ninguna manifestación en lo que aquí no atañe.

Por lo que el despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “*...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...*”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación comercial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que “*... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único,*

deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

2.3 Se tiene entonces probado documentalmente que al interior del trámite de la referencia que según el certificado de Cámara de Comercio la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA., tiene como socios a MYRIAM MOYA SUTA - demandante -, MARÍA CONSUELO RINCÓN RODRÍGUEZ Y JULIA ESTER GÓMEZ GABANZO, que dentro del mismo documento se encuentran inscritas las escrituras de creación junto con los documentos privados que la reforman.

Que mediante Escritura Pública No. 573 corrida en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá fechada 17 de marzo de 1988 se constituyó la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA., y a su vez el 3 de agosto de 1995 fue modificada, en Escritura Pública 3595, pues allí se citó que *“CLASE DE CONTRATO: REFORMA SOCIAL POR AUMENTO DE CAPITAL E INGRESO DE NUEVO SOCIO DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA...”*, siendo firmantes la hoy demandante y JULIA ESTHER GOMEZ DE GURRIEREZ, y en aquel documento se pactó que: *“...Las partes acuerdan desde ya que cualquier diferencia que surgiera entre ellas, con ocasión de la celebración, ejecución, liquidación o cualquier otro efecto derivado del contrato que acá consta se comprometen a resolver por los medios NO JUDICIALES consagrados en la Ley Colombiana con los efectos que la misma les otorga y mediante su trámite en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, al existir la diferencia buscarán primero resolverla a través de la transacción de sus posiciones en torno a la misma. En caso de que a través de esa alternativa no pudieran resolver la diferencia, acudirán al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación que ellos escojan. En caso de que por este medio tampoco pudieran resolver la diferencia acudirán al procedimiento de la Amigable Composición para lo cual designará cada parte un amigable componedor y en el documento de compromiso determinarán las condiciones en las cuales facultan a los amigables componedores para resolver la diferencia. Si tampoco por este medio de la amigable composición fuera posible resolver la diferencia acudirán al Arbitramento en Derecho ante el Tribunal escogido por ellas o, en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá y el fallo de la diferencia deberá darse en Derecho de acuerdo con la Ley Colombiana”*.

Por lo tanto, avizora el despacho que dicha cláusula es vinculante y obligatoria, como quiera que la redacción de la mencionada cláusula no se presta a interpretaciones, ambigüedades o ambages. Obsérvese que con claridad se estipuló que las controversias surgidas ser sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, en consecuencia, al sustentarse el fundamento fáctico en el incumplimiento del referido pacto, se colige que es una discusión que sin duda abarca el pacto arbitral.

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Sumado a lo dicho lo cierto es que siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, debe respetarse, pues, por sabido se tiene que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes – artículo 1602 del Código Civil- y que su celebración conmina a su cumplimiento de buena fe –artículo 1603 ibídem-, por ende, de éste no debe apartarse la aquí demandante, ya que fueron precisamente los asociados, entre ellos la inconforme, quienes como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, decidieron el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que debían resolver los eventuales desacuerdos.

Y es que, sin que ofrezca mayor análisis se tiene que lo verdaderamente relevante, por lo menos para este litigio, es que una cláusula de esas condiciones quedó incluida en el acto constitutivo de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA, y del acto civil que lo modificó y que tuvo como socia a la actora y que se insiste, ha de asumirse que aceptaron los socios de esa persona jurídica al adquirir en ella derechos de participación, con lo que ha de entenderse satisfecho el presupuesto de “habilitación” requerido para la eficacia de una cláusula compromisoria.

2.4 En conclusión, la excepción en comento resulta próspera, siendo reiterativo en que se estipuló la cláusula compromisoria, por lo que el conflicto que se suscita debe ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos al actor.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3745be5292e38a214db8d9fe03b73f7d57b99ad03610ae499abb4ceb58fb0

5c

Documento generado en 04/02/2021 04:09:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL 47-2020-00221

De una revisión periódica realizada a los procesos de origen electrónico, se observa que respecto al proceso de la referencia de manera errónea se registró la desanotación correspondiente en un proceso con la misma numeración la cual paso a contextualizar de la siguiente manera:

Téngase en cuenta que respecto a la acción constitucional de Juan de Jesús Castañeda Buitrago contra Seguridad Sirius LTDA debido a inconvenientes con la plataforma de registro que posteriormente fueron solucionados, se debió registrar dichas radicaciones como si el despacho de origen fuera este, posteriormente, se recibe por reparto el proceso de Miryam Mora Suta contra Laboratorios de Especialidades Cosméticas, el cual en la radicación le correspondió el consecutivo coincidía con el número de radicación de la acción constitucional tal y como lo muestran las imágenes adjuntas.

Ahora bien, debido a la similitud en el número del asunto refiriéndome a la coincidencia de los dígitos 11001310347202000221, por un error involuntario de desanotó la actuación correspondiente al proceso de Miryam Mora Suta contra Laboratorios de especialidades Cosméticas en el de la acción de tutela, no quedando debidamente notificada la actuación.

En consecuencia, se pone en conocimiento la situación y se procede a notificar en debida forme el auto emitido en el proceso de proceso de Miryam Mora Suta contra Laboratorios de especialidades Cosméticas y de fecha 4 de febrero de 2021.

El secretario,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA



Imagen 1

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 31 03 047 2020 00221 00 Buscar Proceso

> BOGOTA > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MYRIAM MOYA SUTA Cédula: SD010000524632

Demandado: LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSME Cédula: 8000343621

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 07/10/2020

Clase de Proceso: 3002 > Abreviado Hora: HH:MM:SS

Subclase: 3067 > Impugnación Actos Asambleas Ubicación: Secretaría - Términos

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso En: 0001 > Primera Instancia

Despacho: FABIOLA PEREIRA ROMERO No Ver Proceso: Blanquear todo

Asunto a tratar: SE RECEPCIONO POR CORREO ELECTRONICO

Actuaciones de los Ciclos

Registros: 1 de 2 12:10 p. m. CAPS NUM

Imagen 2

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 31 03 047 2020 00221 01 Buscar Proceso

> BOGOTA > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JUAN DE JESUS CASTAÑEDA BUITRAGO Cédula: 91232387

Demandado: SEGURIDAD SIRIUS LTDA Cédula: 900113664

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3009 > Acción de Tutela Fecha: 18/05/2020

Clase de Proceso: 3082 > Tutelas Hora: HH:MM:SS

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ubicación: Secretaría - Oficios

Tipo de Recurso: 0005 > Impugnación Tutela En: 0002 > Segunda Instancia

Despacho: FABIOLA PEREIRA ROMERO No Ver Proceso: Blanquear todo

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Registros: 2 de 2 12:11 p. m. CAPS NUM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00153-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO
DE PAGO en favor de ELIZABETH ANALIDA JIMENEZ PAVA, en contra de
ANTONIO JOSE VARGAS GODOY, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

- a) Por la suma de \$1'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 02

- a) Por la suma de \$49'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 03

- a) Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 2% mensual desde el día siguiente a la fecha en que debía hacerse el pago hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50S-1077379.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. MARIA DEL PILAR PEÑUELA GARCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7987f1331a45a2dc0ddae251c6787ad3b05619ff44dbc0b8a3b602585c867f1b

Documento generado en 27/04/2021 03:39:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS CONVIDA en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial. Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Por otra parte se tiene que el actor aduce que persisten los incumplimientos por parte de la Entidad Prestadora de Salud, y del Hospital de Fusagasugá en los términos del correo remitido el pasado 26 de mayo de 2021.

De esto se debe señalar al memorialista que la EPS CONVIDA y el HOSPITAL DE FUSAGASUGA, en días anteriores aportaron al trámite una serie de documentos en los que acreditan el cumplimiento de sus cargas bajo los parámetros fijados en la providencia del pasado 26 de abril del año que avanza, tanto es así que han sido asignadas citas con los especialistas en la Ciudad de Bogotá conforme lo han recetado los galenos de turno y entregado medicamentos a los ciudadanos de la tercera edad.

Sumado a esto se tiene que el interesado por medio de este incidente solicita se exonere de pagos - o copagos - a los accionantes, cuando tal determinación no se adoptó en la decisión que puso fin a esta instancia y que a la fecha está en el H. Tribunal de Bogotá siendo objeto de - impugnación – segunda instancia. Es decir deberá este despacho estarse a las resultas del asunto constitucional para requerir a las pasivas si a esto hubiere lugar, por lo que lo requerido por el señor PÉREZ CALDERON no se ajusta a lo regulado en el fallo de fecha 26 de abril de 2021.

En conclusión se requiere a CAMILO PÉREZ CALDERÓN, para que en el lapso de 5 días, máximo ajuste la solicitud radicada en esta sede judicial el pasado

26 de mayo de 2021, conforme los derechos amparados por esta sede judicial en sentencia del 26 de abril del año 2021 y lo ordenado por los galenos debiendo excluir los medicamentos y citas ya autorizadas a la fecha por la EPS tratante y el hospital accionado en la tutela de la referencia.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2487b8871c11b01f3362fee5bae2f0171a315b0c5befbb1af358fc76d31d6111

Documento generado en 28/05/2021 11:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00210-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN y JUAN CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119054455

- a) Por la suma de \$126'936.781,92 m/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el titulo valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por el valor de \$4'785.232,6, correspondiente al capital vencido entre el 8 de noviembre de 2020 al 18 de marzo de 2021.
- d) Por los intereses de plazo a liquidarse desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021 a la tasa del 9.6% anual, sobre el capital citado en el literal c)
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma del literal c) liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 202300003121

- a) Por la suma de \$67'831.097,74 m/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el titulo valor anexo con la demanda.

- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por el valor de \$5'551.566,01, correspondiente al capital vencido entre el 07 de diciembre al 05 de abril de 2021.
- d) Por los intereses de plazo a liquidarse desde el 07 de diciembre al 05 de abril de 2021 a la tasa del 13.70% anual, sobre el capital citado en el literal c)
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma fijada en el literal c) anterior liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4546000001814212-4960840015599649

- a) Por la suma de \$213.846,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda de la obligación 4546000001814212.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$21'522.431,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda de la obligación 4960840015599649.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

CUARTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No, 50S-40725514, 50S-40726059 y 50S-40725656.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de Bogotá para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18910b11281f485e58859e054b07a3bac18e3d64544a4173e9fd945d7d24b6e6

Documento generado en 27/05/2021 03:19:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00213-00

Clase: Pertinencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento total al mismo, pues a pesar de que radicó escrito de subsanación, se tiene que el poder arrimado al memorial carece de falencias que fueron citadas por el interesado, pues es claro que los demandados están fallecidos y algunos de los herederos determinados de estos también *"HEREDEROS DETERMINADOS: Según el decir de mi mandante se conoce de la existencia de JUAN BAUTISTA AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.D.) JORGE ABDENAGO AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) JAIME AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) Y CARMEN ROSA AGUILERA MARTINEZ"*.

Por lo citado, se tiene que el mandato entregado al profesional en derecho debió tener la claridad o salvedad de que JUAN BAUTISTA AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.D.) JORGE ABDENAGO AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) JAIME AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) estaban fallecidos y esto no sucedió, sumado a esto se torna ausente tanto en el escrito de subsanación como en el poder la manifestación o claridad para el despacho si lo antes citados a su vez tienen herederos determinados que los representen, pues como se señaló en el auto inadmisorio de la acción no es dable incoar acciones civiles en contra de personas extintas.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db6ca2c1cda6bf48fedd9a893f81d839a71971676f2fedfcac0d7d6ab4315f7

Documento generado en 27/05/2021 03:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00219-00
Clase: Prueba Anticipada –Interrogatorio de Parte.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfe7bf3b501fc53f20fcf41a6e87c04adf258c1adee57318844dd7e1fe35e14

Documento generado en 27/05/2021 03:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00220-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por JOSE FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, GLORIA STELLA HORTUA VALBUENA y ROSALBA SANCHEZ CASTILLO, en contra de MARIA CRISTINA SANCHEZ CASTILLO, GREPSY GERALDINE UZCATEGUI SANCHEZ y JOHN WILLIAM UZCATEGUI SANCHEZ.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50C-568218, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del *ibídem*. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr., GERARDO M. VARGAS NIEVES en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f06d6683b01e3091962b8bd6abc932d24349782f7500fdb8436883bec571f

Documento generado en 27/05/2021 03:20:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00272-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Manuela Aurelina Torres Perea solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud de información de emisión y entrega de la carta cheque de la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 5 de abril de 2021 solicitó al organismo encausado que le indicara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, pues mediante oficio n.º 202172011788001 del pasado 5 de mayo respondió la petición de ella, señalando que se requería información adicional para determinar la indemnización administrativa, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora.

4. El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que no ha transgredido las prerrogativas superiores de la quejosa, por cuanto la petición dirigida en su contra.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de

manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Manuela Aurelina Torres Perea solicitó, el 5 de abril de 2021, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le informara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó, entre otros, el oficio n.º 202172013151501 del 5 de mayo anterior, el cual fue enviado el 20 de mayo siguiente al correo electrónico *patriciachala07@gmail.com*, el cual fue informado por la solicitante, en el que se le indicó lo siguiente:

*(...) En primer lugar me permito resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico **documentacion@unidadvictimas.gov.co**, indicando el número de radicado de su caso SIPOD 483060.*

(...)

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Tenga en cuenta que, en caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 (sic) de abril de 2021, se procederá con la priorización de la entrega de la medida, en caso contrario, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la

accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo solicitado por esa persona, en donde se explicó que se requería cierta documentación para continuar con el procedimiento de determinación de la indemnización administrativa en caso.

En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Manuela Aurelina Torres Perea contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0819c75f2d4cc4092459c5ac0a526aab899c04f9824da29e890c615a602bdbce

Documento generado en 28/05/2021 11:59:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00274-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jhon James Jiménez Carrascal reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Fondo de Adaptación. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la solicitud de la reubicación de vivienda.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 4 de diciembre de 2018 recibió una comunicación de un asesor sectorial de vivienda en la que se informó que su requerimiento de reubicación de vivienda sería atendido por el Fondo de Adaptación, el cual estaba gestionando la asignación de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atender soluciones de vivienda.

Además, precisó que en la ola invernal de fines de 2010 perdió su finca ubicada en la vereda Culebra de Puerto Wilches, Santander; sin embargo, no ha obtenido la restitución de su predio por parte de la entidad pública acusada, pese a que presentó una petición el pasado 15 de marzo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Alcaldía de Puerto Wilches y la Gobernación de Santander, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso, dado que no está dentro de sus funciones proveer soluciones de vivienda a los damnificados de las diferentes olas invernales u otros fenómenos climáticos.

3. La Gobernación de Santander y la Alcaldía de Puerto Wilches solicitaron la desvinculación de este trámite constitucional, por cuanto no están dentro de sus competencias satisfacer las pretensiones del censor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con

motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Jhon James Jiménez Carrascal solicitó el 15 de marzo de 2021, a través de correo enviado 3 días después, al Fondo de Adaptación la reubicación de vivienda por haber sido damnificado de la ola invernal de finales de 2010.

Frente a este requerimiento la entidad pública accionada no aportó ningún documento que demostrara la emisión de una respuesta que reuniera los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, ni tampoco que se haya proferido oportunamente.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto a la solicitud del 15 de marzo de 2021.

4. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Jhon James Jiménez Carrascal contra el Fondo de Adaptación, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Fondo de Adaptación que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición del 15 de marzo de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71c1696db3bcc1c3e8b8df1513a997490c1eff21a5d3dbfd4c50bef58078191

Documento generado en 28/05/2021 12:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00295-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial del ciudadano PABLO REINALDO CÁRDENAS DÍAZ, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, vinculando al MINISTERIO DEL TRABAJO, JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS de conformidad al mandato aportado con esta acción de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00296-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANDRÉS FABIÁN HERRERA GUERRERO, en contra del JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2020-00642-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2020-00642-00, donde el actor de estas diligencias es interesado, siempre y cuando sea pertinente, ya que no se otea que este trabada la litis.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 049-2021-00260-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ángela Patricia Peña Yate solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral y trato digno presuntamente vulnerados por la Compañía Americana de Limpieza y Mantenimiento SAS. En consecuencia, pidió que se deje sin valor ni efecto la terminación del contrato de trabajo y se ordene a la accionada su reintegro y la convocatoria al comité de convivencia laboral.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es una mujer humilde y madre cabeza de familia que trabajaba en la empresa enjuiciada desde noviembre de 2019 en el área de aseo y mantenimiento de propiedad horizontal. Sin embargo, en febrero de esta anualidad recibió un salario por debajo de lo devengado, por lo que solicitó los desprendibles de nómina y el contrato.

Desde ese momento empezaron los actos de acoso laboral en su contra, e incluso de constreñimiento ilegal. Por tal motivo, ella solicitó los pasados 4 y 11 de marzo que se convocara a un comité de convivencia laboral para denunciar lo que sucedía.

El 17 de marzo del año cursante le fue informado que ya no trabajaba más con la empresa acusada, sin que le fuera notificado el despido. Además, para la fecha de presentación de esta acción no ha recibido el pago de la quincena de ese mes. Por lo tanto, en su criterio, se han vulnerado sus prerrogativas superiores.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Trabajo.

2. Calyma SAS se opuso a la prosperidad de la protección constitucional reclamada, para lo cual adujo que a todos los trabajadores se les garantizan sus derechos y no son acosados, además señaló que la actora escogió la desvinculación, a quien se le pagaron los salarios, prestaciones sociales e indemnización, asimismo se le entregaron las copias de las nóminas, pago de aportes, e incluso se le brindó una propuesta para seguir trabajando. Por otra parte, expuso que el mecanismo incoado es improcedente.

3. El Ministerio de Trabajo solicitó la desvinculación de este trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El *a quo* denegó el amparo deprecado, debido a que, de un lado, la empresa accionada pago las acreencias laborales que correspondían por la terminación unilateral del contrato de trabajo y, del otro, no se demostró la conducta de acoso laboral endilgada, de modo que era dable inmiscuirse en un asunto que le corresponde al juez natural.

5. Inconforme con esta determinación, el actora la impugnó y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional, en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

(...) la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela ese alto tribunal, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en la misma providencia citada, precisó lo siguiente:

(...) el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Respecto al acoso laboral, esa Corporación precisó, en el fallo T-317 de 2020, que la Ley 1010 de 2006 “define el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados y contratistas, la armonía entre quienes comparten el mismo ambiente laboral y el buen entorno de la empresa como los bienes jurídicos a proteger de todo tipo de ultraje mediante la consagración de las medidas que esa norma establece”, asimismo en esa normatividad se establece la competencia y el procedimiento para sancionar las conductas que constituyen acoso laboral, de modo que “cuando los sujetos pasivos de los hostigamientos sean trabajadores del sector privado conocerán de esos asuntos los jueces laborales; y en el Ministerio Público o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura para el sector público”.

3. En el caso concreto, es claro, de entrada, que el reclamo de la actora no cumple el requisito de la subsidiariedad para que sea dirimido en la jurisdicción constitucional, debido a que si ella estima que la empresa accionada incurrió en conductas que constituyen acoso laboral, entonces para tal finalidad cuenta con las herramientas previstas en la Ley 1010 de 2006, relativa a las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Bajo esta perspectiva, si la señora Peña Yate considera que la Compañía Americana de Limpieza y Mantenimiento SAS ha cometido en actos ilegales en su contra que afectan sus derechos fundamentales, deberá acudir al juez natural, a través del mecanismo judicial a su disposición, que es idóneo y eficaz para solucionar esa controversia laboral, la cual, se reitera, no puede resolverse mediante esta vía residual.

De la misma manera, en lo concerniente al reintegro laboral y pago de acreencias laborales se advierte que tampoco es procedente esta herramienta residual y excepcional, debido a que, de un lado, no se demostró que la accionante fuera un sujeto de especial protección constitucional y, del otro, la compañía encausada acreditó que efectuó un pago por consignación de la liquidación de la exempleada ante el Banco Agrario de Colombia SA, de manera que la interesada deberá utilizar el medio judicial respectivo para obtener la entrega de esos dineros.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1015819549ff91ff66f6af1ada430a0ec3a46229fdc058ab99ff3319ee9362

Documento generado en 28/05/2021 11:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-1998-06444-00
Clase: Ejecutivo hipotecario

Previo a tramitar cualquier solicitud de medidas cautelares, se ordena que por secretaria y bajo los lineamientos del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, se tramite el comunicado ordenado en adiado del 09 de julio de 2019. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aad94f770391ed3c35a30bcbc5ccd70f3e806d39f4ff77dd1c2aa23b75476c6

Documento generado en 28/05/2021 11:48:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2006-00396-00
Clase: Divisorio ejecutivo por honorarios

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

Segundo: Adecue el acápite de las pretensiones de la demanda, señalando concretamente al valor de la obligación y desde cuando reclama intereses de aquella suma de dinero.

Tercero: Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c05f1c0ad7dd6a7b558846e662818a2cc6f49c319a93637bb659f6c6d5a9c0f

Documento generado en 28/05/2021 11:48:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103037-2006-474-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia ROBERTO ANTONIO DAZA TORRES¹, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado en el auto de fecha 23 de abril de 2018. Se fijan como gastos de pericia la suma de \$ _____, el monto podrá ser aumentado siempre y cuando el auxiliar demuestre gastos adicionales. COMUNIQUESE

Se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Finalmente por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada NINA MARIA PADRON BALLESTAS, mediante la cual - LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-, actuaba al interior de este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c26ece44f1982acb6f3f57802e4174aafb56a74bd44dcc0ebc3cec06f78a40

Documento generado en 28/05/2021 11:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Posesionado el 24 de mayo de 2019

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2006-00478-00

Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a MARÍA ELENA MEJÍA MAYA como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 17 de marzo de 2017 en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b4bac375a326a30e2d2417cfa6227054051a466a0c4a1e9b0b4a348bdd7354

Documento generado en 28/05/2021 11:48:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-006-2008-00488-00

Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial a ESPERANZA GAITAN ESPINOSA en razón del poder arrimado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

La solicitud elevada por JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, auxiliar de la justicia se rechazará, dado que el antes citado no hace parte del litigio de la referencia.

Ahora bien la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de la parte demandada se rechaza por improcedente¹, toda vez que el dictamen rendido y puesto en conocimiento el pasado 18 de diciembre de 2019, se decretó como prueba dentro de la objeción al dictamen desde el 22 de mayo de 2015.

Una vez tome firmeza esta decisión se resolverá la objeción al dictamen como en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Numeral 5 artículo 238 del C. de P. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d72e998486f46fe919a10a2bedcc2adc1e16e58dc075d3aaf53b28b5930a3a1

Documento generado en 28/05/2021 11:48:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-011-2009-00079-00

Clase: Ordinario

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ, mediante la cual EL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, actuaba al interior de este trámite.

Obre en autos la consignación efectuada por BANCOLOMBIA S.A., efectúese por secretaría un informe de títulos judiciales, y si es del caso solicite al Juzgado de origen el traslado del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE

Una vez obre en el expediente las resultas del fallo de segunda instancia, se procederá de conformidad a lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f5c4e79a7eb0703e0a658da07468d84062d2539cbcb4f93ceeabd6c68eaccb

Documento generado en 28/05/2021 11:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2009-00562-00
Clase: Ejecutivo – Oposición a la entrega

En razón de la solicitud elevada por el interesado al interior del trámite de la referencia, y con el ánimo de continuar con aquel, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la recepción de testimonios de los señores GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS, FLOR SALDAÑA y JORGE CAMELO.

Se advierte a la parte interesada que esta será la última vez que se cita a los testigos, y que la inasistencia de aquellos les podrá acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, aclarando a los interesados que dadas las condiciones generadas por la COVID-19 se procura realizar actuaciones tales como diligencias y/o audiencias por medio de plataformas digitales.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea94df4bbff5184e96d493fbde2beece852666d7a1c9e4886b0578a3f89c50

Documento generado en 28/05/2021 11:48:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-002-2009-586-00

Clase: Ejecutivo

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y la documental aportada mediante correo electrónico el pasado 29 de abril de 2021, se ordena la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de REORGANIZACIÓN Judicial de INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S, expediente 2021-01-098804.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e753433a893c249e924185b19b761fc2290616f92aac8a2c8622426a4e643fc5

Documento generado en 28/05/2021 11:48:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103037-2009-00621-00

Clase: Divisorio

Previo a decretar fecha de remate se autoriza a la parte interesada del trámite para que presente un avalúo del predio objeto de división, conforme lo regula el artículo 444 del Código General Del Proceso.

Una vez se surta lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3f747b8f22dccab916aedd72abf4f04e6d4fbbc9ff41e3fbde0628dbea2395

Documento generado en 28/05/2021 11:48:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103037-2009-00671-00

Clase: Divisorio

Se hace necesario relevar del cargo de secuestre que estaba siendo ejercido por PROSPERO LEAL BAEZ y en su lugar se nombra a _____ en su oficio de secuestre.

Se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE, e informe del mismo modo si PROSPERO LEAL BAEZ, le entregó el inmueble a ellos entregados, so pena de librar el despacho comisorio y realizar la diligencia de entrega a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1ef0b7e8a8def3174fa0462c8f4928cfb8ffb286ee28aca1c9c69260176614

Documento generado en 28/05/2021 11:48:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2010-00372-00
Clase: Divisorio

Se hace necesario relevar del cargo de secuestre que estaba siendo ejercido por XIOMARA LOZANO GARCIA y en su lugar se nombra a _____ en su oficio de secuestre.

Se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE, e informe del mismo modo si XIOMARA LOZANO GARCIA, le entregó el inmueble a ella entregado, so pena de librar el despacho comisorio y realizar la diligencia de entrega a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63361cfb98d002b4f6b880daaa5ef0514aec73374b861d3d60426fce38b6aec

Documento generado en 28/05/2021 11:48:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-002-2010-00606-00

Clase: Ejecutivo trámite posterior

En razón a la solicitud elevada por JOSE ANTONIO CÁCERES NIÑO, se hace necesario REQUERIR a la secretaría del despacho que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del adiado de fecha 5 de febrero de 2021.

Por otra parte se requiere a la parte ejecutante para que integre la Litis¹ en el término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e5420bf39c79100d404d1e5fc22acf58e76a0c47a7f07c544a3840439608da

¹ Notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019

Documento generado en 28/05/2021 11:48:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-007-2011-00436-00

Clase: Ordinario

En razón de la petición de entrega de dineros y toda vez que se hace pertinente, se ORDENA que por secretaria se efectúen las órdenes de pago a que hubiere lugar dando cumplimiento a las sentencias dictadas en primera y segunda instancia al interior de este trámite a favor de los demandantes. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61754fd74024287a4ea37af3a9739ea775a152646bbe061ce9555a487c5aa291

Documento generado en 28/05/2021 11:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-002-2012-00105-00

Clase: Reivindicatorio

Se reconoce personería judicial al Dr., DANIEL FELIPE MONTIEL VERA en razón del poder arrimado y otorgado por JACOBO AMAYA, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO, mediante la cual JACOBO AMAYA, actuaba al interior de este trámite.

En razón a la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia MARTHA INES GARCIA C., se debe fijar a la citada la suma de \$350.000,00 M/cte como honorarios definitivos de la experticia rendida en el trámite de la referencia, páguese por parte de la parte actora del litigio en el término de 10 días. OFÍCIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75ce7ded16c606f0d56950059cae274f76fcc6fd68d6b27cb66dd23eb847ba8

Documento generado en 28/05/2021 11:48:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103020-2012-00353-00
Clase: Pertinencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a alegatos y fallo. Cítese a los interesados para el día de treinta (30) del mes julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Obre en autos la manifestación del acreedor hipotecario NELSON ARTURO GALINDO GODOY,

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4c0c84dbd9af5c93cabbf8f812e35ac881fb3644cc79d90499aa30411814cf

Documento generado en 28/05/2021 11:48:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2012-00555-00
Clase: Reivindicatorio – al interior de pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el interesado al interior del trámite de la referencia, y con el ánimo de continuar con aquel, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día siete (7) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., Las pruebas decretadas en adiado del 18 de abril de 2018, SOLAMENTE SE PRACTICARAN las solicitadas por el demandando en la pertenencia, demandante en reivindicación. Lo anterior toda vez que el pertenencia se terminó por desistimiento tácito¹.

Se advierte a la parte interesada que esta será la última vez que se cita a los testigos, y que la inasistencia de aquellos les podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente para el asunto de la referencia, aclarando a los interesados que dadas las condiciones generadas por la COVID-19 se procura realizar actuaciones tales como diligencias y/o audiencias por medio de plataformas digitales.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cd58bbbfaef42c354dc1d2c80df39cf9dcf3f6e17ad7d644e3187c915bda67

Documento generado en 28/05/2021 11:48:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto del 2 de julio de 2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2012-00574-00

Clase: Ordinario

En razón a la solicitud de iniciar el trámite ejecutivo posterior a la sentencia dentro del asunto ordinario, se observa que la misma no es procedente, dado que desde 12 de enero de 2021, las entidades demandadas consignaron la suma de \$210'678.229.oo.

Por secretaría elabórese el informe de títulos pertinente, y si no aparece la consignación obrante a folio 132 de este cuaderno se deberá OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que certifiquen en qué lugar está depositado el dinero antes citado, adjuntado copia de los folios 132 y 133 - C1 B.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f20fb5845c167a9d049647cdc0665ebe9751a9ba34cd4329c980213cf0699b

Documento generado en 28/05/2021 11:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-002-2012-00634-00

Clase: Restitución

Obre en autos la devolución que hiciera el Juzgado Comisionado¹ del Despacho Comisorio No. 13, en el cual manifiesta que la parte interesada no se hizo presente para la diligencia programada a afectarse el pasado 27 de abril del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a2862f3d263d96f7cdcc32dc02d5269e0c9bad51eff41b3773146360aa700c

Documento generado en 28/05/2021 11:48:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103004-2013-00276-00
Clase: Verbal

Toda vez que la diligencia programada mediante adiado del 27 de abril de 2021, a realizarse el pasado 20 de mayo del año que avanza, no se efectuó por solicitud de la Fundación Santa Fe de Bogotá, y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día seis (6) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, aclarando a los interesados que dadas las condiciones generadas por la COVID-19 se procura realizar actuaciones tales como diligencias y/o audiencias por medio de plataformas digitales.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a268c9b3655142f12f88335d42e76f71bc9e8084d0ef2cb4ba6a6caba79cd9

Documento generado en 28/05/2021 11:48:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-005-2013-00343-00

Clase: Pertenencia

Se reconoce personería judicial a JOSE GUSTAVO ALVAREZ GOMEZ en razón del poder arrimado por JOSE ARTURO YOPASA SANCHEZ como heredero de PABLO EMILIO YOPASA MUÑOZ (q.e.p.d). Por lo tanto se requiere al señor Yopasa Sánchez, para que cumpla la carga impuesta el pasado 15 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf1d5deafc0b93c115dda8d117daf2f7e02c7d976d4bb24ae2ecf8d36c4f978

Documento generado en 28/05/2021 11:48:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2013-00436-00

Clase: Verbal

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en adiado del 26 de febrero de 2021, no se ha cumplido pues el profesional en derecho, ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, no tomó el encargo allí encomendado, por lo tanto se releva al citado y se nombra a para tal fin a SEBASTIAN FORERO GARNICA como Curador Ad-Litem de PATRICIA GUTIERREZ REMOLIS, y los herederos indeterminados de JOSE GREGORIO BARNEY (q.e.p.d).

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, los gastos de curaduría serán los mismos fijados en adiado del pasado 26 de febrero de 2021.

Notifíquese

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c99d3d6114d9e5c9c219c6194ee512a6783b67b89a93296a04ebf9e76f0b8a3

Documento generado en 28/05/2021 11:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-007-2013-00487-00

Clase: Divisorio

Dado el fallecimiento de ORLANDO BERNAL ALVARADO (q.e.p.d) y toda vez que el citado se notificó de la acción¹ personalmente y el trámite cuenta con auto que ordenó la venta², se debe requerir a la parte actora para que en el lapso de 10 días, proceda a informar si el demandado tiene herederos, y si es así, proceda a informarles del expediente a fin de entregar a estos las resultados del mismo.

Por su parte se requiere a la parte demandante para que informe los resultados del despacho comisorio obrante a folio 73 de este expediente y que se retiró del mismo desde el 25 de enero de 2018 en el término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 12 acta de notificación personal

² Folio 65

Código de verificación:

f2f5b279d679a53e0c71cb4f2a7761c3ea2faaaef9f2e5a1b731d9c51417b9dc

Documento generado en 28/05/2021 12:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-003-2014-00039-00

Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita sea complementada el acta de la audiencia realizada el pasado 20 de marzo de 2018, se debe señalar que el medio magnético obrante a folio 214 de este expediente no contiene la diligencia de que trató aquella.

Por lo tanto se REQUIERE a la parte actora, a la secretaría de este despacho y al área de Sistemas de la Rama Judicial Seccional Bogotá para que señalen si existe copia de lo actuado en el proceso 110013103-003-2014-00039-00, el pasado 20 de marzo de 2018 en el sistema CICERO y se remita copia a esta delegatura. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41d00819c343c3c0fc4badc3de4e8a5d9397517da376f02c0e36d6566c17a03

Documento generado en 28/05/2021 11:48:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-007-2014-00204-00

Clase: Restitución de tenencia

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de las abogadas GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA y MARIA HELENA GOMEZ PINEDA, mediante las cuales BANCOLOMBIA, actuaba al interior de este trámite. Aclarando que en adiado del 14 de diciembre MARIA HELENA GOMEZ PINEDA sustituyo el mandato a ella conferido a GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA.

Por su parte, se ordena que por secretaria y bajo los lineamientos del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, se tramite el despacho comisorio No. 028 ordenado en 09 de marzo de 2018. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3715efbc8fa70bb22a1a120d4f0e0235968f305d97c4d334468b52a01e2c96

Documento generado en 28/05/2021 11:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>